



OF. ORD. N° 230158

ANT.: Oficio N°22, de fecha 18 de abril de 2022, de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 12 ENE 2023

A : VLADO MIROSEVIC VERDUGO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el primer Antecedente, mediante el cual la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales acordó solicitar informar a esta Secretaría de Estado "sobre la situación que afecta al humedal "Galvarino" en la comuna de Coronel, el cual estaría siendo rellenado con escombros en el predio Rol 5004-545, afectando el cruce de dos afluentes que lo componen, analizando la posibilidad de fiscalizar en terreno, sancionar a los responsables y retirar el relleno". Al respecto se informa lo siguiente:

1.- En primer lugar, debemos informar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la "encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa".

2.- Que a su vez, el artículo 1° de la ley N° 21.202 establece que tiene por objeto proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulce, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

3. En consideración de ese objetivo, el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6 y siguientes del Decreto Supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

4.- En relación a vuestra consulta respecto de la situación del señalado Humedal, este Ministerio debe señalar que, no cuenta con registros de presentaciones mediante las cuales la Ilustre Municipalidad de Coronel haya solicitado formalmente la declaración de la calidad de Humedal Urbano respecto del humedal referido. A su vez, este Ministerio

tampoco ha iniciado de Oficio un procedimiento para la declaración de la calidad de Humedal Urbano para el denominado “Humedal Galvarino”.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que, de conformidad a las modificaciones introducidas mediante la Ley N°21.202 al artículo 10 de la Ley N°19.300, que establece las tipologías de proyectos que deben someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiente; la declaración de Humedal Urbano no corresponde a una condición indispensable para determinar el ingreso de un proyecto que pueda afectar a estos ecosistemas.

Al respecto, se debe tener presente lo sostenido por la Contraloría General de la República en su Dictamen E157665 de 2021, en que se señala lo siguiente:

“En este contexto, es posible afirmar que los literales p) y s) se refieren a situaciones diversas y, por ende, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s), deben someterse al SEIA aun cuando a su respecto no haya mediado declaración de humedal urbano o esta se encuentre en trámite, si concurren los presupuestos correspondientes. De este modo, para estos efectos, debe entenderse que es objeto de protección cualquier humedal, sus componentes y las interacciones entre estos, así como los flujos ecosistémicos de aquellos que se hallen total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de “humedal urbano” a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.”

Por lo tanto, en caso de verificarse la ejecución de obras, programas o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que se desarrollen tanto dentro como fuera del perímetro de Humedales que se hallen total o parcialmente dentro del límite urbano; dichas obras o actividades deberán contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6.- En virtud de estas consideraciones, se debe señalar que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N°20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad para fiscalizar y sancionar los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones de Calificación Ambiental. A su vez, este Servicio también es competente para fiscalizar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Además, la Superintendencia del Medio Ambiente es competente para dictar medidas urgentes y transitorias en contra de titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, de conformidad al literal g) del artículo tercero de su ley orgánica.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre eventuales infracciones a instrumentos de gestión ambiental, el desarrollo de actividades de fiscalización y la adopción de medidas preventivas corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no a esta Secretaría de Estado.

6.- Por estas consideraciones, se derivará el Oficio señalado en el segundo antecedente a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que, si lo tiene a bien, informe en el ámbito de sus competencias sobre la ejecución de acciones de fiscalización respecto del denominado “Humedal Galvarino” en la comuna de Coronel, región del Biobío.

Sin otro particular, se despide atentamente,




MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

RDB/AEG/FCA

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

SGD 5.078-2022

